

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA, SEDE CENTRO DE SALUD DE GALERAZAMBA”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Literal f de la Ley 10 de 1990; Numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, Artículo 49 del Decreto No. 1011 de 2006, compilado en el Numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3 y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procede a realizar el estudio y análisis para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra James Rafael Medina Siuffi, en calidad de Representante Legal de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, Sede Centro De Salud De Galerazamba, identificada con NIT 806013609-5 con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de revisión de las actuaciones administrativas originadas en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sobre los procesos administrativos sancionatorio en salud que se adelantan contra los prestadores de servicios de salud en nuestra jurisdicción, encontramos que este despacho, por medio de Resolución No. 1772 de 05 de diciembre de 2018, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de fecha 17 de septiembre de 2018, y además, ordenó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra James Rafael Medina Siuffi, en calidad de Representante Legal de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, Sede Centro De Salud De Galerazamba.

Que de acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso administrativo sancionatorio en mención, deberá esta secretaria resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se evidencia que la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación se realizó el día 17 de septiembre de 2018, en consecuencia es procedente continuar con la actuación administrativa dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta contra James Rafael Medina Siuffi, en calidad de Representante Legal de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, Sede Centro De Salud De Galerazamba?

ANALISIS

1. El Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra el representante legal de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, Sede Centro De Salud De Galerazamba, se originó como consecuencia de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 17 de septiembre de 2018, dentro de las cuales se encontraron presuntos incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación y la imposición de medidas preventivas.
2. Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal forma, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA, SEDE CENTRO DE SALUD DE GALERAZAMBA”

Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden ser objeto de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

“(…) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: : a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.(…)”

3. Los procesos administrativos sancionatorios en salud, están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención en el respeto al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.
4. De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

5. De acuerdo con las fecha de los hechos, esto es desde el día que se realizó la visita de verificación (17 de septiembre de 2018), y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.
6. Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, es decir, el acto administrativo debe haberse proferido y notificado antes del vencimiento de los tres (3) años siguiente a la fecha de los

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA, SEDE CENTRO DE SALUD DE GALERAZAMBA”

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso declarar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para ejecutar una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio. La actuación administrativa quedarían viciada de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa y el levantamiento de la medida preventiva.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE

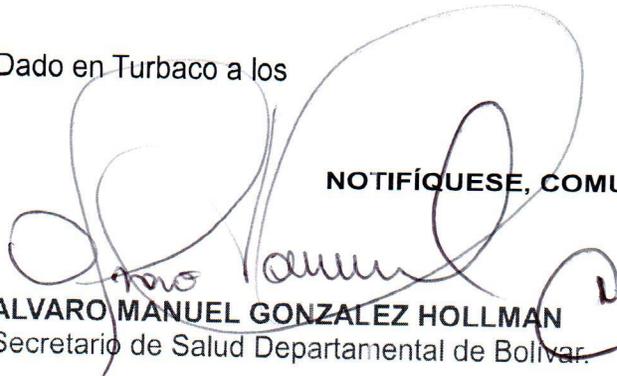
ARTICULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra James Rafael Medina Siuffi, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.554.933, en calidad de Representante Legal de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, Sede Centro De Salud De Galerazamba, durante la época de los hechos, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el archivo de toda la actuación administrativa adelantada dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud, y además, el levantamiento de las medidas preventivas, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a James Rafael Medina Siuffi.

Dado en Turbaco a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

20 ABR. 2021

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos. 
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control. 
Proyectó y elaboró: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Externo. 